

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 24.379-7-2017

LAS CONDES, veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS:

A fs. 63 y siguientes, doña **Jenifer Claudia Núñez Silva**, contador general, domiciliada en Avda. Presidente Riesco N° 5.711, piso 15, comuna de Las Condes, interpone querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de Los Consumidores, en contra de **Bankplacement Sociedad Anónima**, Rut N° 76.505.364-4, de nombre de fantasía Grupo Axion, representada conforme al artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley N° 19.496, por doña Paulina Reyes y Yocelin Godoy, todos domiciliados en Isidora Goyenechea N° 2.939, oficina N° 701, comuna de Las Condes, para que sea condenada a pagar la suma de \$805.491, que corresponde a \$693.264 por daño emergente y \$112.227 por daño moral, más reajustes, intereses y costas; **acción que fue notificada a fs. 70 de autos.**

Funda sus acciones señalando que se contactó con la denunciada a fin de solicitar una intermediación de servicios financieros, para optar a un refinanciamiento del crédito hipotecario que mantenía con el Security respecto de su propiedad. Que, en dicha oportunidad ella indicó expresamente que su ex marido, respecto del cual estaba iniciado los trámites para el divorcio, no debía estar involucrado en este tema. Señala que por concepto de comisión de asesoría por la gestión del refinanciamiento pagó la suma de \$693.264 el día 27 de junio de 2017. Agrega que posteriormente al reenviársele el borrador de la escritura para el refinanciamiento, ésta difería completamente de lo

conversado con la ejecutiva en su oportunidad en cuanto a los gastos de la operación, valor de la UF, seguros comprometidos, y participación de su ex marido. Señala que por todo ello acudió al Sernac a fin de solicitar la devolución de su dinero, respecto de lo cual no ha recibido respuesta satisfactoria.

A fs. 84, se lleva a efecto comparendo de estilo con la asistencia de la parte querellante y demandante y el apoderado de la querellada y demandada, oportunidad en la que de conformidad al incidente de nulidad planteado a fs. 82 y ss, por Bankplacement, se dejan los autos para resolver y se suspende el comparendo.

A fs. 85, el Tribunal resuelve el incidente de nulidad, rechazándolo.

A fs. 87 y ss, Bankplacement S.A. en lo principal repone respecto de la resolución de fs. 85 que rechaza el incidente de nulidad y en subsidio apela.

A fs. 93, se resuelve no ha lugar a la reposición planteada ni tampoco se da lugar a la apelación conforme al artículo 32 de la Ley N° 18.287.

A fs. 167 y ss, se lleva a efecto comparendo de estilo de estilo decretado en autos con la sola asistencia del apoderado de la parte querellada y denunciada y en rebeldía de la denunciante y demandante Núñez Silva, oportunidad en la que se opone la excepción de incompetencia planteada en la presentación que rola a fs. 147 y ss, y en subsidio se contesta la querrela infraccional; además, se rinde la documental que rola en autos, y se solicita se cite a absolver posiciones a doña Jenifer Claudia Núñez Silva.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a la excepción de incompetencia del Tribunal:

Primero: Que, a fs. 147 y ss, el apoderado de la parte de Banckplacement S.A., opone excepción dilatoria de incompetencia absoluta del Tribunal, fundada en que el giro comercial de su representada no puede enmarcarse en las actividades indicadas en al Ley N° 19.496, por cuanto éstas consisten en la intermediación de servicios financieros, básicamente dichas gestiones se encuadran en un contrato de mandato, cuyas

discrepancias deben ser resueltas por los juzgados en materia civil, si es que hubiese algún incumplimiento contractual.

Segundo: Que, al respecto el Tribunal considera que el hecho denunciado dice relación con supuestos incumplimientos en la prestación del servicio de intermediación financiera en la operación de refinanciamiento del crédito hipotecario que la denunciante mantiene con el banco Sckotiabank, y que por ello cobró un precio. Por tanto, en esas circunstancias habiéndose ofrecido un servicio y cobrado un precio por él, no puede sino concluir que en esta operación el denunciado reviste la calidad de proveedor del servicio prestado, y el denunciante de consumidor, por lo que se hace plenamente aplicable la Ley 19.496 sobre Protección a Los Derechos de Los Consumidores, debiendo rechazarse la excepción de incompetencia del Tribunal, sin costas.

b) En lo Infraccional:

Tercero: Que, la denunciante fundamenta su denuncia señalando que Bankplacement S.A. habría incurrido en infracción a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores al no respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se hubiere ofrecido o convenido la operación de refinanciamiento del crédito hipotecario de su propiedad en cuanto a los gastos de la operación, valor de la UF, seguros comprometidos, y participación de su ex marido.

Cuarto: Que, al respecto la denunciada en su contestación de fs. 147 y ss, señaló que la empresa lo que realiza es una intermediación financiera, en virtud de la cual, se le encargó realizar todas las gestiones útiles y pertinentes para la obtención de un refinanciamiento de un mutuo hipotecario que la demandante tenía con el Scotiabank, y en relación ello siempre se respetó las modalidades y condiciones en las que se ofreció el servicio. Agrega que dicha obligación se cumplió a cabalidad y de manera íntegra, no teniendo responsabilidad alguna en el hecho que la demandante no haya liquidado la sociedad conyugal existente entre ella y su cónyuge, lo que hacía que fuera necesaria su

comparecencia. Expone que la obligación de ellos es de medios, y que el objeto de dicha obligación se reduce a una determinada actividad.

Quinto: Que, teniendo presente que la parte denunciante de Jenifer Claudia Núñez Silva no asistió a la continuación del comparendo de estilo decretada en autos, motivo por el cual no ratificó ni su querrela ni su demanda y no rindió prueba alguna en la oportunidad procesal correspondiente tendiente a acreditar sus dichos y conforme a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, que dispone que corresponde a la parte denunciante el peso de la prueba en orden a acreditar una supuesta conducta infraccional de la parte denunciada, el Tribunal al carecer de elementos que permitan adjudicarle a la denunciada una conducta que constituya una infracción a la Ley N° 19.496 y algún perjuicio para el consumidor en los términos previstos en el artículo 23 de la misma ley, rechaza la denuncia de fs. 63 y siguientes de autos.

c) En lo Civil:

Sexto: Que, conforme con lo resuelto en lo infraccional de esta sentencia, y no habiéndose acreditado en autos que la demandada Bankplacement Sociedad Anónima, hubiese incurrido en infracción a la Ley N° 19.496. no es procedente acoger la demanda civil deducida en su contra a fs. 63 y ss. De autos.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, artículo 1698 del Código Civil, normas pertinentes de las Leyes N°s 15.231 y N° 18.827, **se declara:**

a) Que, **no ha lugar** a la excepción de incompetencia del Tribunal planteada.

b) Que, **no ha lugar** la querrela infraccional interpuesta a fs. 63 y siguientes en contra de **Bankplacement S.A.**

c) Que, **se rechaza** la demanda interpuesta a fs. 63 y siguientes por doña Jenifer Claudia Núñez Silva en contra de **Bankplacement S.A.**, sin costas.

ANOTESE.

NOTIFIQUESE por carta certificada.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.


Dictada por doña: **Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.**

Ana María Toledo Díaz. Secretaria.